



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/009/2025.

N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de octubre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación precisado al rubro, y confirma el acuerdo 004/CQD/23/09/2025 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el que, entre otras cosas, declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por la recurrente, en el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPD/003/2025, respecto de publicaciones en la red social Facebook.

INDICE

1	ANTECEDENTES:	2
1.1	Presentación de la denuncia.	3
1.2	Radicación del procedimiento especial sancionador.	3
1.3	Ampliación de denuncia.	3
1.4	Acuerdo impugnado.	3
1.5	Presentación de recurso de apelación.	3

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.6 Radicación y turno..... 3

1.7 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción..... 4

2 CONSIDERANDOS: 4

2.1 Jurisdicción y competencia..... 4

2.2 Perspectiva de género..... 4

2.3 Procedencia..... 5

2.3.1 Causales de improcedencia..... 5

2.3.2 Requisitos generales y especiales..... 6

2.4 Estudio de fondo..... 7

2.4.1 Contexto del acuerdo impugnado..... 7

2.4.2 Agravios..... 11

2.4.3 Pretensión y causa de pedir..... 13

2.4.4 Estudio del caso concreto..... 13

3 RESOLUTIVOS: 24

GLOSARIO

Recurrente:	N2-ELIMINADO 1
Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Guerrero.
Autoridad responsable:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1 ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:



1.1 Presentación de la denuncia.

El catorce de agosto, la recurrente, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de N3-ELIMINADO 2 Guerrero, presentó ante el IEPC, denuncia de hechos que, en su opinión, constituyen VPMG, consistentes en publicaciones en la red social Facebook. En el mismo acto, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador.

El mismo catorce de agosto, la autoridad instructora radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador con la clave IEPC/CCE/PES/VPD/003/2025, y ordenó diligencias preliminares de investigación.

1.3 Ampliación de denuncia.

El veintiocho de agosto, la recurrente acudió ante la autoridad instructora a presentar ampliación de denuncia, reiterando su solicitud de medidas cautelares.

1.4 Acuerdo impugnado.

El veintitrés de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió el acuerdo 004/CQD/23/09/2025, mediante el que declaró procedentes las medidas cautelares respecto de una publicación, e improcedentes respecto del resto de las publicaciones denunciadas.

1.5 Presentación de recurso de apelación.

Inconforme con el acuerdo descrito en el punto anterior, el treinta de septiembre, la recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable; y una vez realizado el trámite previsto en la Ley de Medios, el seis de octubre, remitió el medio de impugnación y las constancias correspondientes a este Tribunal.

1.6 Radicación y turno.

El seis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente y su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/RAP/009/2025**; asimismo, turnó el expediente mediante oficio **PLE-485/2025** de la misma fecha, a la Ponencia I del Magistrado Daniel Preciado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Temiquel, para los efectos previstos en el Título Segundo de la Ley de Medios.

1.7 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de siete de octubre, el Magistrado ponente, admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

2 CONSIDERANDOS:

2.1 Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente² para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana

N4-ELIMINADO 1

N5-ELIMINADO 1

Guerrero, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una persona que controvierte de la autoridad responsable, la declaración de improcedencia de las medidas cautelares que solicitó, dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.

2.2 Perspectiva de género.

Esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todo momento y en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción I, 39, fracción I y 40 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 7 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en obligación alguna para que el órgano jurisdiccional resuelva el fondo conforme a las pretensiones expuestas y atendiendo de forma única al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

2.3 Procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 17 fracción I, y 42, de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

5

2.3.1 Causales de improcedencia.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.

En este sentido, la autoridad responsable no aduce motivo alguno de improcedencia, asimismo, este Tribunal de oficio tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

2.3.2 Requisitos generales y especiales.

2.3.2.1 Forma.

Del escrito de demanda se observa que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, así como las pruebas ofrecidas.

2.3.2.2 Oportunidad.

Se considera que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, pues se advierte en autos que el acto impugnado fue notificado de forma personal a la recurrente el veinticuatro de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de septiembre, descontando los días veintisiete y veintiocho por ser sábado y domingo, en consecuencia, al haberse presentado el treinta del mismo mes, es evidente su oportunidad⁵.

2.3.2.3 Legitimación.

El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 17, fracción II, 40 párrafo tercero, 43 fracción II, inciso b) de la Ley de Medios, ya que es promovido por una ciudadana por derecho propio, quien manifiesta vulneración directa a sus derechos ante la negativa de otorgarle medidas cautelares que solicitó ante la autoridad instructora.

2.3.2.4 Interés jurídico.

La recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en razón de que, como se ha precisado, la negativa de

⁵ Artículo 11 de la Ley Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

otorgar las medidas cautelares que solicitó, trasciende directamente en sus derechos, por tanto, cuenta con interés jurídico directo para promover el recurso.

2.3.2.5 Definitividad y firmeza.

El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa aplicable, no se advierte la existencia de otro medio de impugnación ordinario, que deba agotar la recurrente en forma previa a la interposición del recurso de apelación, por tanto, dicho requisito se tiene cumplido.

2.4 Estudio de fondo.

2.4.1 Contexto del acuerdo impugnado.

El catorce de agosto, la recurrente, en calidad de Presidenta Municipal del N7-ELIMINADO 2 presentó ante el IEPC, denuncia de hechos que, en su opinión, constituyen VPMG, consistentes en publicaciones en la red social Facebook. En el mismo acto, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares. El mismo día, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave IEPC/CCE/PES/VPG/003/2025, y ordenó diligencias de investigación.

Además de lo anterior, en el mismo acuerdo de radicación, la autoridad instructora decretó la protección de datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 18 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. Determinación que también trasciende al expediente de recurso de apelación que se resuelve, pues la controversia aquí planteada, deviene precisamente del procedimiento especial sancionador que se describe.

Posteriormente, la recurrente acudió el veintiocho de agosto ante la autoridad instructora a presentar ampliación de denuncia, reiterando su solicitud de medidas cautelares.

El veintitrés de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió el acuerdo 004/CQD/23/09/2025, mediante el que declaró



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procedentes las medidas cautelares respecto de una publicación, e improcedentes respecto del resto de las publicaciones denunciadas.

Para llegar a la conclusión de declarar improcedentes las medidas cautelares respecto de siete publicaciones, expuso esencialmente, las siguientes consideraciones:

- Que con las pruebas aportadas por la quejosa y con las recabadas por la autoridad instructora, se acredita la existencia de siete URLS o links, con las siguientes publicaciones:

N8-ELIMINADO 2



TRINIDAD FESTIVAL DEL ESTADO



TEE/RAP/009/2025.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N9-ELIMINADO 2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N10-ELIMINADO 2

- Que de un análisis preliminar, las expresiones pudieran no constituir violencia política en perjuicio de la quejosa, por el hecho de ser mujer, toda vez que de ellas no se advierte, de manera evidente, que se trate de hechos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones que están amparadas bajo el principio constitucional de libertad de expresión, ya que, se estima, se trata de simples expresiones en las cuales sólo se hace alusión a diversas actividades relacionadas con la quejosa así como mensajes de saludo, sin que contengan alguna expresión amenazante, de odio, o de otra naturaleza, por lo que en esta etapa de manera preliminar, no se pueden equiparar a un acto de violencia política en perjuicio de la quejosa, por el hecho de ser mujer.
- Que la Suprema Corte ha entendido que tratándose de personas servidoras públicas, los límites de la crítica son más amplios y la protección al honor menos extensa, ya que se trata de personas que, por dedicarse a actividades públicas y por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actuaciones y manifestaciones, que aquellas personas sin proyección pública alguna.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Que aun cuando contienen expresiones denostativas que podrían resultar ofensivas, de análisis preliminar de su contenido no se advierte la utilización de estereotipos de género, ni que dichas manifestaciones se encuentren dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer. Tampoco se advierte que con tales expresiones se pretenda menoscabar, anular o limitar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, por el hecho de ser mujer, ni que se le pretenda estigmatizar por alguna condición en razón de su género.
- Que las cuatro publicaciones en las que la quejosa ha manifestado que no fueron realizadas por ella, sino por un tercero a través de la red social Facebook en una página denominada “Noticias N11-ELIMINADO 2 Gro La Voz del Pueblo”, no se advierte que tengan como finalidad denigrar, descalificar, ridiculizar o menoscabar a la quejosa por el hecho de ser mujer, ni que se basen en estereotipos de género o que pretendan anular o limitar sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo.
- Que al realizar el test de la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior⁶, no se actualizan tres elementos de los cinco que conforman el criterio de la jurisprudencia citada, pues concluyó que las publicaciones no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y tampoco se basan en elementos de género.

11

2.4.2 Agravios.

Esencialmente, la recurrente expone como agravios, lo siguiente:

1. La responsable se equivoca al sostener que las expresiones que se difunden a nombre de la ahora recurrente, están amparadas en la libertad de expresión, porque en ellas, se pretende adjudicar la autoría

⁶ Con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a la recurrente, por lo que tienen un efecto pernicioso pues vulneran su imagen, reputación, dignidad y honra, ya que no están en el contexto del debate político, sino que tienen el propósito de descalificar su condición de presidenta municipal, frente a la población del municipio, demeritando con ello sus aspiraciones políticas electorales futuras.
2. Las publicaciones en la página o muro de Facebook, se constituyen en un mecanismo sistemático para mermar la confianza y legitimidad que tiene en el municipio de N12-ELIMINADO 2 Guerrero, porque contienen acontecimientos y frases inexistentes del quehacer público y privado, utilizando su imagen pública como primer edil, con el propósito de que se cuestionen sus acciones como funcionaria pública, por el cargo que actualmente ostenta, y sus posibles aspiraciones político-electorales en el municipio de N13-ELIMINADO 2 que no tiene como resultado o propósito tutelar un derecho o interés público.
 3. Las conductas denunciadas deben considerarse violencia simbólica al pretender afectar la trayectoria profesional y política de la denunciante, y violencia digital, pues la difusión de las expresiones denunciadas tiene el propósito de dirigirse a la ciudadanía de N14-ELIMINADO 2 Guerrero, para demeritar injustificadamente su cargo y sus posibles aspiraciones políticas.
 4. La existencia del muro o página en la red social Facebook, constituye un instrumento desde el anonimato, que tiene como propósito menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales porque afecta el reconocimiento público que tiene con el trabajo realizado, con la banalización de acciones de su vida privada y pública, con efectos indirectos que buscan el descrédito personal y que se traduce en una percepción negativa e incapacidad para desempeñar las funciones correspondientes.
 5. Las publicaciones difunden expresiones denigratorias, denostativas y ofensivas dirigidas a la población, usando como sujeto comunicador la imagen de la presidenta municipal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2.4.3 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la declaratoria de improcedencia determinada por la autoridad responsable, y se ordene el retiro de las publicaciones como medida cautelar.

Sustenta la causa de pedir en que, a pesar de que solicitó la medida cautelar justificando que contienen elementos de VPMG, la autoridad responsable consideró que las publicaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

2.4.4 Estudio del caso concreto.

2.4.4.1 Decisión.

Este Tribunal considera infundados los agravios planteados por la recurrente, porque el contenido de los mensajes, en análisis de instancia cautelar, no reflejan elementos de género que pudieran configurar VPMG; asimismo, inoperante en cuanto a que fueron publicados en anonimato, pues en instancia cautelar no se analiza la autoría y responsabilidad de la conducta denunciada; y finalmente infundado en cuanto a la suplantación de identidad por tratarse de un hecho no investigable a través de un procedimiento especial sancionador; por lo que se confirma el acuerdo impugnado.

13

2.4.4.2 Justificación.

Para iniciar, se precisa que los agravios están íntimamente unidos, pues la expresión y pretensión de todos, busca evidenciar la ilicitud de las publicaciones motivo de análisis, sin embargo, este Tribunal considera que, para analizar de forma congruente y completa, el estudio se hará de forma conjunta a partir de tres temas: **a) Contenido de los mensajes; b) Anonimato de las publicaciones; y c) Suplantación de la identidad de la recurrente.**

a) Contenido de los mensajes.

La recurrente, con expresiones genéricas, se opone a la declaración de improcedencia de las medidas cautelares, afirmando que contrario a lo sostenido en el acuerdo impugnado, las publicaciones denunciadas, se encuentran fuera del margen permitido en ejercicio de la libertad de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

expresión, y que provocan menoscabo en sus atributos como mujer y como presidenta municipal de N15-ELIMINADO 2 Guerrero, sin embargo, no expone razonamientos o argumentos para confrontar de forma directa, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Así es, lo infundado de los agravios en cuanto al contenido de los mensajes, radica en que, como adecuadamente lo consideró la autoridad responsable, conforme a la jurisprudencia 21/2028 de Sala Superior⁷, de un análisis cautelar de los textos que contienen las publicaciones denunciadas, no se detectan que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; tampoco se advierte en este momento, que las publicaciones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; finalmente, tampoco se puede inferir que se basen en elementos de género, es decir: I. Se dirija a la recurrente por el hecho de ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a la recurrente en su calidad de presidenta municipal.

14

Ahora bien, la recurrente, en su escrito de demanda, afirma que las expresiones vulneran sus derechos político electorales con violencia, sin embargo, omite exponer de qué forma se da la vulneración aludida o discriminación; o de qué forma se puede identificar el trato diferenciado por el hecho de ser mujer; sino que se limita a afirmar, de forma categórica, que todas las expresiones en análisis, producen tales daños en su imagen, reputación y aspiraciones políticas futuras.

Sin embargo, este Tribunal, en coincidencia con la autoridad responsable, considera que a pesar de que las expresiones tienen una connotación de crítica irónica, vehemente o irreverente, no se identifican elementos que

⁷ Con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pongan en evidencia de forma preliminar, que menoscaben, limiten o restrinjan algún derecho político electoral de la recurrente por el hecho de ser mujer.

Asimismo, tampoco se pone en evidencia preliminar, que las expresiones hayan sido realizadas hacia la recurrente por el hecho de ser mujer, ni que tenga un impacto diferenciado, esto es, que sólo exista expresiones de esa naturaleza hacia las mujeres. Tampoco se advierte, una posible afectación desproporcionada que, por el hecho de ser mujer, pudiera afectar su integridad, dignidad o seguridad personales.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, se considera que, en este análisis previo *-al que resuelva el procedimiento especial sancionador-*, es válido afirmar que se encuentran dentro del margen permitido en ejercicio de la libertad de expresión cuando se trata de personas servidoras públicas como la recurrente.

15

Así es, la Sala Superior⁸ ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías de una fuerza política, con la condición de que éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.

Lo anterior, ha sido considerado y determinado en la jurisprudencia 11/2008, con rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.⁹

⁸ Al resolver el expediente SUP-JRC-273/2016.

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, al no haber expuesto motivos precisos que confrontaran las consideraciones de la autoridad responsable para arribar a su conclusión, y tampoco detectar este Tribunal, de forma preliminar, alguna posible vulneración a los derechos político electorales de la promovente en las publicaciones en denunciadas, es que se consideran infundados los agravios.

b) Anonimato de las publicaciones.

En cuanto a que el carácter anónimo de las publicaciones es un elemento que permite configurar la VPMG, se considera inoperante, ya que ese carácter o condición, no fue considerado por la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, aunado a que para el estudio de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, la autoría o responsabilidad de quien o quienes cometen la conducta denunciada, no es motivo indispensable de análisis.

16

Así es, lo inoperante se actualiza porque ese motivo de agravio no combate ninguna consideración del acuerdo impugnado, por lo que en principio este Tribunal se encuentra impedido para revisar la legalidad o constitucionalidad de consideraciones inexistentes en el acuerdo impugnado. Al respecto, sirve de apoyo la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN con rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.¹⁰

Asimismo, se reitera lo inoperante, porque la naturaleza de las medidas cautelares no tiene como propósito identificar al autor de la conducta denunciada, sino únicamente tener certeza que existe la conducta denunciada y determinar de forma preliminar, lo que se debe hacer o dejar de hacer para evitar daños irreparables.

Así es, las medidas cautelares, pueden ser solicitadas o decretadas de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva¹¹.

En ese sentido, el artículo 438 Bis de la Ley Electoral, establece el tipo de medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, de acuerdo a los hechos denunciados en el caso que nos ocupa, que consisten en publicaciones a través de la red social Facebook, la medida cautelar establecida de conformidad con el citado artículo 483 bis, es: "*b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.*" Como se advierte del texto legal, para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, no es indispensable tener certeza de quién las publicó.

17

Se corrobora esto, pues en el mismo acuerdo impugnado, la autoridad responsable, al hacer el análisis de la publicación de veintiocho de agosto, que identifica como inciso B), declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó su retiro, sin que hubiera sido indispensable analizar e identificar al autor.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto para este Tribunal, que la propia recurrente, en su escrito de denuncia, hace mención de la persona física a la que atribuye la administración de la cuenta de Facebook en la que se realizaron las publicaciones.

¹¹ Artículo 3 fracción XXIV Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

"Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXIV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determina la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva..."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, de autos del expediente principal del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPD/003/2025, se advierte que la autoridad responsable decretó¹² la práctica de diligencias para investigar el nombre y domicilio de la persona que administra la cuenta en la que se realizaron las publicaciones.

Por estas razones, es que, si en este momento no se tiene pleno conocimiento de la persona que administra la cuenta de Facebook, o del autor de las publicaciones denunciadas, esa circunstancia, por sí misma, no produce VPMG, pues se reitera, en el procedimiento principal, la autoridad instructora se encuentra desplegando distintas diligencias de investigación al respecto, que en todo caso, serán de valoración indispensable, al momento de emitir la sentencia que en derecho proceda.

Finalmente, respecto del precedente de la Sala Regional Especializada¹³ SRE-PSC-87/2023, que la recurrente invoca como aplicable al caso concreto, omite exponer de qué forma puede beneficiar o impactar en el sentido de esta sentencia.

18

A pesar de lo anterior, del contenido de los párrafos que transcribe de la sentencia citada, no se detecta que pudiera beneficiar a la actora, pues el tema que la referida resolución federal estudia, es el anonimato como un obstáculo para imponer la sanción correspondiente ante publicaciones en redes sociales que sí contenían VPMG, y lo que la Sala Superior reflexiona es que el desconocimiento del autor de las publicaciones puede derivar en impunidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el contenido de los mensajes, en análisis preliminar, no contiene elementos de género o estereotipados, que pudieran configurar VPMG, por lo que el anonimato, en este momento, no es obstáculo para la decisión.

c) Suplantación de la identidad de la recurrente.

¹² Mediante acuerdos de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de veintiuno de agosto; ocho, dieciocho y veintidós de septiembre.

¹³ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, en cuanto al planteamiento de la recurrente en el sentido de que las publicaciones se encuentran redactadas para aparentar que es ella la que en primera persona hace las expresiones contenidas en ellas, se considera infundado por lo siguiente.

Para iniciar la explicación, es importante precisar la naturaleza y alcances de la VPMG, así como del procedimiento especial sancionador en materia de VPMG, para delimitar los actos y omisiones que pueden ser investigados y sancionados en esta vía.

Recordemos que, en atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en junio del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en materia de VPMG¹⁴.

Por primera vez se definió a la Violencia política contra las mujeres en razón de género como: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*¹⁵.

Al respecto, cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMG es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar todo tipo de conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial del estado de Guerrero, 42 ALCANCE I, el 02 de junio de 2020.

¹⁵ Artículo 2, fracción XXVI de la Ley Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para ello, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMG¹⁶:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.
- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

20

Asimismo, la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial¹⁷, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

Además, La Sala Superior¹⁸ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

¹⁶ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

¹⁷ Artículo 439 último párrafo, de la Ley Electoral.

¹⁸ Al resolver los expedientes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)²⁰.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente²¹.

Ahora bien, como se explicó, a través del procedimiento especial sancionador en materia de VPMG, todas las mujeres tienen un acceso a la justicia para que se investigue, sancione y erradique conductas que afecten desde cualquier punto de vista, sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer.

21

Así, en cuanto a la suplantación de identidad que expone la recurrente, este Tribunal Electoral considera que tal conducta, por sí misma, no es investigable a través del procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.

Es importante distinguir el derecho humano de la recurrente, posiblemente afectado con la suplantación de identidad, pues si bien el cargo de N6-ELIMINADO 2, Guerrero, lo ejerce en todo momento, esto no quiere decir que siempre que sufra una afectación, se vulneren necesariamente sus derechos político electorales.

Por ejemplo, a manera de ilustración, una persona que ostenta un cargo de elección popular, y que en ejercicio de su cargo de representación política enfrente un hecho que afecte su patrimonio o salud, es evidente que, a pesar de encontrarse en ejercicio del cargo electivo, ese hecho o hechos, no pueden ser investigados ni sancionados por autoridades electorales.

²⁰ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

²¹ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esto no implica que la recurrente se sitúe en estado de indefensión, sino que la conducta que reprocha referente a utilizar su imagen con expresiones en primera persona de la recurrente en su calidad de presidenta municipal, puede ser conocida e investigada por otras autoridades del estado, competentes para la investigación en materia penal, pues el hecho que manifiesta, pudiera trastocar bienes jurídicos como la identidad y los datos personales, el patrimonio o bien, la seguridad y privacidad.

Así es, el Código Penal del Estado de Guerrero, reconoce los tipos penales²² de usurpación de identidad y usurpación de identidad equiparada, en los que se tutelan bienes jurídicos patrimoniales y de identidad personal, ante quienes se apropien o suplanten la identidad o datos personales. Por estas razones, se reitera que no todos los hechos, deben ser conocidos, investigados y sancionados por autoridades electorales.

Además de lo anterior, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-JRC-273/2016, SUP-REP-579/2015, SUP-REP-602/2018 y acumulado, así como SUP-REP-674/2018, sostuvo que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen.

22

²² Artículo 240 Bis. Usurpación de Identidad. Al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o suplante la identidad de una persona, para cometer un ilícito o favorezca su comisión se impondrá una sanción de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos unidades de medida y actualización y en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Artículo 240 Ter. Usurpación de Identidad Equiparada. Se equipara a la Usurpación de Identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, cuando:

I.- Por algún uso o medio informático, telemático o electrónico obtenga algún lucro indebido para sí o para otro o genere un daño patrimonial a otro;

II.- Consienta la transferencia, posea o utilice datos identificatorios de otra persona para cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; o

III.- Asuma, suplante, se apropie o utilice a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, la identidad de una persona que no le pertenezca o utilice sus datos personales para producir un daño moral o patrimonial u obtenga un lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese contexto, la recurrente tiene otra herramienta informática útil y eficaz para denunciar perfiles o páginas que suplantando a otras personas; para ello, la misma red social Facebook²³, dispone los siguientes procedimientos:

“Para denunciar un perfil:

- 1. Ve al perfil que está suplantando la identidad. Si no lo encuentras, busca el nombre o pídele a algún amigo que te envíe el enlace.*
- 2. Toca Opciones debajo de la foto de portada y selecciona Denunciar perfil.*
- 3. Sigue las instrucciones.*

Para denunciar una página:

- 1. Ve a la página que está suplantando la identidad. Si no lo encuentras, busca el nombre o pídele a algún amigo que te envíe el enlace.*
- 2. Toca **Opciones** debajo de la foto de portada y selecciona **Denunciar página.**”*
- 3. Sigue las instrucciones.*

23

Estos procedimientos tienen como objetivo evitar que se difunda información a nombre de una persona sin su consentimiento, tal como lo manifiesta la recurrente en el presente medio de impugnación.

2.4.4.3 Vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Sin embargo, el hecho de que el planteamiento analizado sea infundado en esta vía, no es obstáculo para que las autoridades electorales procuren una mayor protección de la recurrente actuando con perspectiva de género²⁴, por lo que es procedente vincular a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a la

²³ https://www.facebook.com/help/174210519303259/?helpref=uf_share

²⁴ En términos del artículo 3, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPC.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

recepción de la notificación de esta sentencia, de vista con copia certificada de todas las constancias que forman el procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VPD/003/2025, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que, en ejercicio de sus atribuciones, y con apoyo de la policía cibernética, determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes

3 RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es infundado e inoperante el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se Confirma en lo que fue materia de estudio, el acuerdo 004/CQD/23/09/2025, de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC.

TERCERO. Se vincula a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado 2.4.4.3; y dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, adjuntando las constancias que lo acrediten.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da fe.

ALMA DELIA EUGENIA ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO²⁵
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.